

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1623-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	29/12/2016 Hora: 11:31:21.2... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1086 del 23 de agosto de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO, y en la misma actuación se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de movimiento de tierras depositando el suelo sobrante de este, en el área de protección hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el sector, la cual es afluente al embalse El Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°17'41.50"N/ 75°13'58.20"O/ 1918 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto literal d).
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la intervención del cauce con tubería de 36", generando sedimentación tanto en la fuente hídrica sin nombre, como en el embalse El Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°17'41.50"N/ 75°13'58.20"O/ 1918 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales d), e) y f).

Que mediante escrito con radicado 112-3434 del 14 de septiembre de 2016, el Señor MARIN presentó escrito de descargos al Auto anterior, al cual anexo unas pruebas.

Que mediante escrito con radicado 131-6437- del 19 de Octubre de 2016, el Señor MARIN aporto el concepto técnico a partir del cual se otorgó el movimiento de tierras mencionado en el escrito de descargos.

Que mediante Auto con radicado 112-1369 del 27 de octubre de 2016, se dio apertura a un periodo probatorio, en el cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En consecuencia, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1676 del 28 de noviembre de 2016.

Que mediante escrito con radicado 112-4329 del 05 de diciembre de 2016, el Señor Javier Francisco Marín allega a la Corporación una documentación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

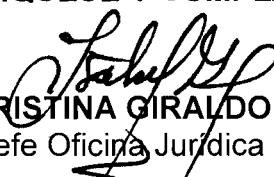
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a al Señor FRANCISCO JAVIER MARIN de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al Señor FRANCISCO MARIN, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740324313

Fecha: 29/11/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente